



GERENCIA DE LA INFORMACIÓN
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 16/02/23

Yo JEFESSON GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.617.208 de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
20235430004253	Gestión Policial	Jose del carmen	SUG
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección			
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro	SE OBLIGA AVISO		
Recorridos	Fecha		
1ª Visita	14/02/23		
2ª Visita	15/02/23		
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	JEFERSSON GOMEZ
Firma	JEFERSSON
No. de identificación	1.000.617.208

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 20 FEB 2023, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará el, 24 FEB 2023, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

GDI-GPD-F005
Versión: 03

Vigencia: 12 de septiembre de 2018



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20235430004253

Fecha: 08-02-2023

20235430004253

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

543

Señor:

JOSE DEL CARMEN LARA PEÑA
MARIA ELSA GARCÍA MONTAÑO
Carrera 11 B Este No. 46-07 Sur
Barrio: Altamira
Bogotá D.C

Datos Notificación
Nombres/Apellidos: _____
No Identificación: _____
Fecha y Hora: _____
<small>Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.</small>

NOTIFICACION POR AVISO

Asunto: Notificación por Aviso - Acto Administrativo 052 de 2022.
Referencia: Expediente No. 111 de 2015.

Cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal, teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20225430874901 de fecha 16/11/2022; se procede a notificarle por Aviso el contenido del Acto Administrativo No. 052 del 22 de marzo de 2022, proferido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual se remite adjunto en 6 folios, de los cuales 6 son útiles por ambas caras.

Conforme al ordinal cuarto del mencionado acto, contra la presente procede los recursos de Reposición ante el Alcalde Local y en subsidio de Apelación ante la Dirección para Gestión Administrativa Especial de Policía de la secretaria de Gobierno, los cuales deberán interponerse dentro los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección aportada dentro del expediente en relación.

En constancia, firma,

Melquisedec Bernal Peña

MELQUISEDEC BERNAL PEÑA
Profesional Especializado grado 222-24.
Elaboró: Daniela Antonio sierra - CPS - 523-2022

*Se firmó
aviso
15/02/23*

Anexos: Acto Administrativo No. 052-2022 (6 folios).

Alcaldía Local de San Cristóbal
Av.1 de Mayo No.1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

GDI-GPD-F050
Versión: 05
Vigencia: 15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 052 DE 22 DE MARZO DE 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 86 del Decreto ley 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011, procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la actuación administrativa, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante requerimiento, No. 29552015, de enero 09 de 2015, del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones -S.D.Q.S., interpuesto por persona anónima, se informó lo siguiente:

(...) En la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, están realizando una construcción de un segundo piso, sin las medidas de protección necesarias y sin Licencia de Construcción, lo que pone en riesgo la vida de los transeúntes, ya que caen piedras y materiales a la vía pública (...) (folio 1)

Con radicado, No. 20150430002581, de enero 13 de 2015, este Despacho envía oficio comunicándole al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, que se inició actuación administrativa por la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, y le solicita comparecer para que ejerza su derecho a la defensa, aportando los documentos que autorizan las obras de construcción. (folio 3)

El 14 de enero de 2015, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, en donde se informó lo siguiente:

(...) OBRAS EJECUTADAS: Se construyeron cinco columnas en el muro perimetral de la terraza, las cuales se levantaron a 2,20 metros, se realizó parte del muro medianero en el costado sur del segundo piso.

VETUSTEZ: Obra nueva.

CONCEPTO: Las obras ejecutadas en el predio de referencia requieren licencia de construcción y planos aprobados para ser legalizados.

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la Oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía de San Cristóbal, con los documentos pertinentes (Licencia de Construcción y Planos aprobados).

Según imágenes satelitales de Google Maps para diciembre de 2013 el predio contaba con características arquitectónicas diferentes a las actuales.

En el predio en cuestión se emplazan dos viviendas (...) (folios 6 al 9)

Mediante Auto, de marzo 31 de 2015, se avocó conocimiento de la presente actuación administrativa, de manera formal, en contra de los propietarios y/o responsables del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, y se procede a radicarla bajo el expediente No. 111 de 2015, como presuntos infractores de las normas de obras y urbanismo. (folio 10)

Con radicado, No. 20150430160731, de septiembre 04 de 2015, este Despacho envía oficio comunicándole al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, que se inició actuación administrativa por la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, y le solicita comparecer para que ejerza su derecho a la defensa, aportando los documentos que autorizan las obras de construcción. (folio 11)

El 15 de septiembre de 2015, se realizó diligencia de expresión de opiniones, en donde comparecieron los señores JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.602.313 de Viterbo (Boy), y MARÍA ELSA GARCÍA MONTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.650.546 de Bogotá, en calidad de propietarios y responsables del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, quienes una vez enterados de los hechos, manifestaron:

(...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si es el (a) propietario (a) y/o responsable del predio objeto de citación. CONTESTO: Soy el propietario y responsable junto con mi esposa María Elsa García Montaña, identificada con la C.C. No. 51.650.546 de Bogotá. PREGUNTADO: En tal calidad, usted ha ejecutado o esta ejecutando alguna obra de construcción en el predio y, en caso afirmativo, usted cuenta con la licencia de construcción para hacerlo. CONTESTO: Fundimos unas columnas para fijar unos avisos y subimos unos muros laterales. El resto ya existía. Hicimos eso hace seis meses aproximadamente. No contamos con licencia porque no sabía que la necesitaba. (...) (folio 12)

Con fecha, marzo 07 de 2016, este Despacho emitió AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 069, mediante el cual se formuló cargos a los señores JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.602.313 de Viterbo (Boy), y

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”**

MARÍA ELSA GARCÍA MONTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.650.546 de Bogotá, en calidad de propietarios y responsables del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, como presuntos infractores de las normas de obras y urbanismo, al haber realizado una construcción en el predio de su propiedad sin la correspondiente Licencia de Construcción. (folios 13 al 16)

Con radicado, No. 20160420032092, de abril 07 de 2016, el señor JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA, presenta descargos, manifestando que no ha realizado obras en su predio, solamente aseguro el muro frontal que tenía más de 20 años, mediante una viga de amarre para su propiedad seguridad y la de los peatones, que pasan por allí. (folios 18 y 19)

El 24 de mayo de 2017, este Despacho emitió al AUTO No. 307, mediante el cual decidió no abrir etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa, y ordena correr traslado a los administrados con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión. (folio 21 y 22)

Con radicado, No. 20185410041442, de marzo 27 de 2018, los señores JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.602.313 de Viterbo (Boy.), y MARÍA ELSA GARCÍA MONTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.650.546 de Bogotá, presentaron los alegatos de conclusión, manifestando que, si bien se realizaron algunos arreglos con el fin de evitar accidentes, no son obras como las describieron en el informe de visita técnica, además solicitan la caducidad de la presente actuación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. (folios 29 al 34)

El 09 de abril de 2018, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, en donde se informó lo siguiente:

(...) *HALLAZGOS: En el momento de la visita desde el exterior se puede evidenciar una edificación esquinera de 2 pisos de altura, se verifica que no existen obras en ejecución, y que además se realiza la comparación con el informe anterior lo cual demuestra que no hubo avance de obra, la edificación mantiene las mismas características en cuanto a volumetría, altura en pisos, fachadas y cubierta.*

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: Tres (3) años y dos (2) meses.

CONCLUSIONES: Según la visita realizada y según lo observado, no existe obra en ejecución, la edificación no ha sufrido cambios ni modificaciones correspondientes a su altura en pisos y fachada. El propietario no se encuentra en el predio, por lo tanto, no es posible el ingreso.

Según informe anterior donde se determina infracción por la modificación de fachada en el segundo piso, al no ser posible el ingreso, no se puede verificar si el propietario realizó la legalización de esta modificación

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

mediante la Licencia de Construcción, por lo tanto, sigue manteniendo las mismas áreas determinadas de infracción las cuales corresponden a:

-Área de infracción de 26 M2 legalizables que corresponden a modificación de fachada por la construcción de columnas y vigas de coronación o de amarre.

-6 M2 legalizables por la construcción de un muro en mampostería (...) (folios 36 al 38)

El 18 de julio de 2019, este Despacho profirió la Resolución No. 734, mediante la cual se decidió CORREGIR el Auto de fecha 31 de marzo de 2015, REVOCAR el Auto No. 069 del 7 de marzo de 2016, DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el Auto No. 307 del 24 de mayo de 2017 y ordenar practica de visita técnica. (folios 39 al 41)

El 16 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, en donde se informó lo siguiente:

(...) OBRAS EJECUTADAS: Se presenta edificación de dos (2) pisos. No presenta Licencia de Construcción.

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: Cuatro (4) años y nueve (9) meses.

CONCEPTO: 1. De acuerdo al informe técnico presentado por el arquitecto Nelson Fabian Quintero Lozano de la visita realizada el día 09 de abril de 2018, donde evidencia una construcción de dos (2) pisos, donde presenta un área de contravención de 32,00 M2 distribuida en: A. Construcción de columnas y viga de amarre (fachada) = 26,00 M2; B. Construcción de muro en mampostería 2do piso = 6,00 M2, cabe hacer las siguientes observaciones y/o actualizaciones de la información:

2. Con respecto a la dirección, el predio cuenta con nomenclatura Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, la cual se corrobora en la plataforma informática SINUPOT. La misma aplica para el número de CHIP AAA0004.AMRU.

3. En la inspección se observa predio de dos (2) pisos, mampostería simple con estructura en concreto armado y cubierta en placa de concreto armado.

4. En el momento de la inspección no encuentra personal realizando actividades de obra.

5. La edificación se encuentra habitada.

6. Por lo tanto, se deja constancia que la calidad y cantidad de las obras ejecutadas, son responsabilidad

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

exclusiva del propietario y/o constructor con base en las revisiones y mediciones técnicas efectuadas a través de pruebas y laboratorios necesarias durante el proceso constructivo.

7. De acuerdo al registro fotográfico de la visita realizada, la edificación mantiene las características volumétricas de los informes anteriores. (...) (folios 47 y 48)

II. CONSIDERACIONES**a. Fundamentos constitucionales.**

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

(...) ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

Bajo la óptica de nuestro de modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...) (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan *“en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,”* así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

(...) **ARTÍCULO 103.** *Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003*
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

(...) **ARTICULO 86.** *Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...) 7. *Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)*

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

c. Del caso en Concreto

Al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial de las visitas técnicas realizadas a lo largo de la presente actuación administrativa, se colige que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más de 3 años de construidas, como

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

consta en la visita técnica de verificación del 16 de septiembre de 2019, al manifestar que la vetustez es de 4 años y 9 meses, lo que nos hizo deducir que para el mes de enero de 2018, la administración perdió la facultad sancionatoria, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

(...) ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término perentorio, dando aplicación a los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia, previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No. 574 del 25 de septiembre de 2015, indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: “Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”**

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo No. 2014-0056 del 28 de enero de 2014, indico:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Ahora bien, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

(...) Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción. (...)

Y continúa más adelante:

(...) En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva. (...)

(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta:

La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso. (...)

Por lo anterior es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: “Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.”

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso, la Administración perdió la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado desde enero de 2018, en consecuencia, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

Se debe tener en cuenta que los factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en el área antes de la descongestión, hicieron que pese a las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de esta fue demorado y dispendioso, sin embargo no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente, toda vez que opero el fenómeno de la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el último hecho constitutivo de infracción urbanística, es decir, sin que la administración haya tomado decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se entiende que ha caducado la facultad sancionatoria sobre los hechos constitutivos de infracción urbanística y por ende procederá este Despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el No. 111 de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993:

III. RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa radicada bajo el No. 111 de 2015, Si Actúa No. 10008, contra la infracción a la normatividad de obras y urbanismo, al realizar obras de construcción sin la respectiva Licencia de Construcción, en el predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.602.313 de Viterbo (Boy.), y MARÍA ELSA GARCÍA MONTAÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.650.546 de Bogotá, en calidad de propietarios y responsables del predio ubicado en la Carrera 11-B Este No. 46-07 Sur, Barrio Altamira, Localidad de San Cristóbal.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación para ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno, los cuales se deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso,

Continuación resolución número 052 de 22 de marzo de 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 111 DE 2015 Y SI ACTÚA 10008”**

según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procedase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Luz Marlén Bula Guzmán - Abogada de Apoyo Oficina Gestión Policial CPS 005-2022
Revisó: Rodny Ortiz - Abogado de Despacho-cps 042-2022
Revisó y aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado grado 222-24

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma

Carrera 11B Este
46-07^S

BOGOTÁ GOBIERNO

Al contestar por favor dar estos datos
Radicado No. 20225430004253
Fecha: 08-02-2022

20235430004253

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
343

Señor:
JOSÉ DEL CARMEN LARA PEÑA
MARÍA ELSA GARCÍA MONTAÑO
Carrera 11 B Este No. 46-07 Sur
Barrio: Altamira
Bogotá D.C.

NOTIFICACION POR AVISO

Asunto: Notificación por Aviso - Acto Administrativo 052 de 2022.
Referencia: Expediente No. 111 de 2015

Querido saludo

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal, atendiendo en cuenta la remisión de la radicación No. 20225430004253 de fecha 16/11/2022, se procede a notificarle por Aviso el contenido del Acto Administrativo No. 052 del 22 de marzo de 2022, profeso por la Alcaldía Local de San Cristóbal, el cual se remite adjunto en 6 folios, de los cuales 6 son índices por ambas caras.

Conforme al artículo cuatro del mencionado acto, contra la presente procede los recursos de Reposición ante el Alcalde Local y en subsidio de Apelación ante la Dirección para Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría de Gobierno, los cuales deberán interponerse dentro los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en la dirección aportada dentro del expediente en relación.

En constancia, firma,

Melquisedec Bernal Peña

MELQUISEDEC BERNAL PEÑA
Profesional Especializado grado 222-24
Eliabón Davalos Antonio Jarama - CPS - 525-2022

Asunto: Acto Administrativo No. 052-2022 (6 folios)

Alcaldía Local de San
Cristóbal
Av 1 de Mayo No. 1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel: 3626740 - 3626741
Información Línea 156
www.sancristobal.gov.co

GDL-GPO-F050
Versión: 05
Vigencia 15 de diciembre de 2022
Caso MCLA: 281893



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.